

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

11 00 14 00 30 13 **2017 0027**

I.- Frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado del demandante, contra el auto de fecha 17 de mayo de 2022, se dispone:

NO DAR trámite al recurso formulado en razón de no ser susceptible de ningún recurso el auto que ordena “*estarse a lo dispuesto en providencia anterior*”.

II.- De cara a las manifestaciones elevadas por el apoderado sobre la negativa del juzgado a la designación de perito, y en su consideración al mencionar el juzgado el artículo 227 del CGP., el cual es una norma general y que sin lugar a dudas, confundió al abogado, al punto de afirmar que no se aplicó la norma especial regida en el artículo 444 del mismo ordenamiento, el juzgado hará la siguiente precisión:

La mención del canon 227 en providencia del 30 de marzo de 2022, se concatenó con lo reglado en el numeral 1° del artículo 444, el cual contempla que cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo dentro de los 20 días siguiente a la ejecutoría de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro; acto seguido indica la norma que “*Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados*”; y para ello, sin dilación alguna debe aplicarse lo regido por el artículo mentado -227- que regula el aspecto central, motivo de modificación por el legislador a efectos de agilizar los procesos, y no fue otro que, autorizar a las partes para aportar cualquier dictamen ya sea como prueba o como en el caso materia de estudio, de avalúo de bienes, pero impuso una condición como fue, adosar el dictamen o avalúo emitido por institución o profesional especializado.

Ahora bien, como asevera que su poderdante no cuenta con los recursos para realizar el dictamen pericial y en razón a ello, pide al juzgado designe perito evaluador, se hace necesario emplear lo reglado en el artículo 234 del CGP, en concordancia con el numeral 6° del artículo 444 del mismo ordenamiento para lo cual se insta:

1.- DECRETAR la designación de perito.

2.- ASIGNAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA de la ciudad de Bogotá, a efectos designe un perito experto en títulos mineros, para que se desempeñe en su condición de perito evaluador en esta materia. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento que los bienes a evaluar se encuentran ubicados en la ciudad de Villavicencio del departamento del Meta. Ofíciase y anéxese copia de esta providencia, así como de los documentos donde consta la materialización del embargo.

3.- INDICAR al perito designado que su experticia deberá recaer sobre la medida cautelar ordenada en el auto del 2 de marzo de 2017 (derechos de exploración y explotación del contrato de concesión No. NKU-15571), visto al folio 28 del expediente físico, cuyo secuestro milita en la carpeta identificada con el No. 18 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

ISO

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>45</u>	Hoy <u>11-08-2022</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario	